



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Luz Enith Álvarez Cardona y Luz Mery Arroyave Vélez
<b>RADICADO</b>	050013103 009 <b>2020 00074</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso. No repone decisión.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por las ejecutadas, el auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., como también, contra el auto diado el 01 de diciembre de 2020 que admitió la intervención de un tercero en el proceso.

## **ANTECEDENTES**

### **2.1 HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

2.1.1. Mediante auto del 05 de marzo de 2020, esta instancia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés N°457345756 y N°4345100459 que, a criterio del Despacho, cumplían con los requisitos de Ley.

2.1.2. El 01 de diciembre de 2020, este Juzgado aceptó la subrogación parcial del crédito que consta en el pagaré número 457345756 al FONDO DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$173.962.720), a partir del 20 de abril de 2020.

2.1.3. En la providencia anteriormente citada, la parte ejecutada, se tuvo notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de dicho auto, formulando en su oportunidad recurso de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo que **i)** el título es incompleto por cuanto no se presentó la carta de instrucciones dadas por las ejecutadas, **ii)** es inexigible la cláusula aceleratoria por cuanto hubo restitución del plazo por el banco acreedor, a la codeudora MARMOLES Y SERVICIOS S.A.S., en el proceso de reorganización que adelanta y, reposición contra aquella decisión que admite la subrogación, por cuanto, **iii)** la vinculación que se hizo del FONDO DE GARANTÍAS S.A., no atiende a las normas que regulan intervenciones de esta clase en el proceso judicial, concretamente reglada por el art. 60 y 463 del régimen procesal general.

2.1.4. Frente al traslado del recurso, BANCO DE BOGOTÁ S.A., se pronunció indicando que **i)** la norma exige el lleno de los pagarés conforme las instrucciones dadas por el suscriptor del título, pero estas no deben ser exclusivamente por escrito, no obstante, con el memorial se aporta carta del 03 de agosto mediante la cual las ejecutadas autorizan al banco a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, **ii)** no hay ataques a las formalidades del título, por lo que, no se trata de una verdadera excepción previa al mandamiento de pago, aquella que refiere a la inexigibilidad por falta de posibilidad de acelerar el plazo respecto a la sociedad MÁRMOLES Y SERVICIOS S.A.S., pues, en el presente proceso ejecutivo además de ser viable acelerar el plazo, se cobra la obligación en virtud de la solidaridad para el pago que existe en este tipo de obligación, **iii)** en cuanto a la vinculación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aclara que no hubo una acumulación, sino que se trata de la figura de subrogación parcial del crédito, por lo que, no puede haber prosperidad de las excepciones.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, durante el término para pronunciarse frente al recurso, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica que resultan relevantes.

### **1. De las excepciones previas**

A través del recurso de reposición, estableció el legislador en el Código General del Proceso, que cualquier **falencia en los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos**, serían alegados por vía de excepción previa, atacando el auto que da la orden de pago, en términos del artículo 430 del C.G.P., normativa que dispone:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”*

Así, las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada, con ellas se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal o, enervar la pretensión poniendo fin al proceso; por tal razón, encontramos una división entre ellas, esto es, excepciones previas y de mérito.

Cuando estamos en presencia de **las excepciones previas**, debemos tener claro que **se consagran de forma expresa** en el artículo 100 del C.G.P., ello implica, que no se pueden formular como previas cualesquiera diferente a las contenidas en esta norma general<sup>1</sup>, o aquellas que de forma especial

---

<sup>1</sup> “1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

así lo regule el legislador, lo que, para el caso, corresponde a la contenida en el citado artículo 422 inciso 2º del C.G.P., esto es, los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

## **2. Requisitos formales de los títulos ejecutivos.**

Todo título ejecutivo tiene unos requisitos formales de naturaleza general, es decir, los debe contener cualquiera título que se exhiba con mérito ejecutivo. Pero también, cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, esto es, los especiales. Así, los generales aluden a que la obligación conste en un **DOCUMENTO IDÓNEO**, ello es, que constituya plena prueba contra el deudor, no discutible<sup>2</sup>; que en ese documento la obligación conste de forma **EXPRESA**, lo que significa, se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **CLARA** que sus elementos aparecen inequívocamente señalados, como son: el objeto o crédito, los sujetos acreedor y deudor y el plazo; **EXIGIBLE** para lo cual debe establecerse como una obligación pura y simple, y sometida a condición o plazo, caso en el cual, estos ya se han de haber cumplido.

En lo que tiene que ver con los requisitos formales para cada especie de título ejecutivo, en el caso del pagaré, además de aquellos contenidos en el art. 621<sup>3</sup> del C. de Comercio, debe observarse los establecidos en el art. 709<sup>4</sup> de la misma obra. Los que no este caso no se discuten.

---

*personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora,  
2) La firma de quién lo crea.

<sup>4</sup> El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;  
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;  
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y  
4) La forma de vencimiento.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

### **3-. De las excepciones cambiarias (Art. 784 del C. de Comercio)**

La acción cambiaria es aquella que se utiliza para cobrar una obligación respaldada en un título valor como lo es el **pagaré**. Acción que se ejerce a través del proceso ejecutivo, pero con normatividad propia traída en la ley comercial, y por ello, las excepciones que se pueden formular se consagran en el art.784 del código mercantil y ellas son:

*“...1-. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*

*2-. La incapacidad del demandado al suscribir el título.*

*3-. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.*

**4-. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.**

*5-. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*

*6-. Las relativas a la no negociabilidad del título.*

*7-. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*

*8-. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.*

*9-. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título.*

*10-. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*

*11-. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.*

*12-. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*

**13-. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (...).”**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Como se avizora en la norma transcrita, el numeral 2º alude a los requisitos formales del título valor ya señalados en normas precedentes y que se excepcionan mediante el recurso de reposición y el nral. 13, que permite encajen varias hipótesis, dentro de las cuales y para el que nos ocupa, se encuentra aquella denominada: **haberse llenado el título sin instrucciones o contrariando las mismas** (art. 622 del C. de Co)<sup>5</sup>, excepción de fondo, por ello se alega de mérito, no mediante recurso de reposición ni de forma previa.

#### **4-. De la subrogación.**

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Y, como lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en **virtud de la Ley** o en **virtud de una convención** del acreedor. La primera ocurre en eventos taxativos previstos por el legislador. La segunda, cuando el acreedor cede voluntariamente al tercero que paga, todos sus derechos y acciones que por ley le fueron otorgadas.

Así, el pago con subrogación se presenta cuando una persona distinta del deudor paga la obligación y debido a ese pago, el acreedor inicial transmite a aquella que pagó, los derechos que tenía como acreedor. De tal suerte que el **tercero** queda en el lugar o en la misma posición jurídica que tenía o tiene el acreedor, como ocurre cuando la subrogación es parcial, pues ambos comparten igual situación. Así se desprende del contenido del art. 1666 del Código Civil, que regula el fenómeno de la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. Al tiempo que los artículos 1667 y 1668 del mismo cuerpo normativo, regula la subrogación convencional y señala que estará sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de

---

<sup>5</sup> El artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes. Su ausencia, como lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

pago. As u turno, el art. 68 del C. General del Proceso alude a la figura de la **sustitución procesal**. Allí permite el legislador que “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular**. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)*”

Figura jurídica que resulta diferente a la intervención de los litis consortes necesarios y facultativos de que trata el art. 60 de la obra en cita, pues la sucesión procesal existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso, como sucede con el hecho de haberse producido una **transferencia o una transmisión** de la cosa litigiosa, dado que no resulta razonable, por la producción de alguno de estos eventos, que lo obrado dentro de un proceso termine siendo ineficaz.

Ahora bien , dentro de las exigencias para que se produzca la sucesión procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) que después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; ii) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes, y iii) que, en la relación procesal pendiente **se solicite y decrete el cambio de partes**, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada. No se requiere pues, de una demanda nueva en acumulación.

## **5-. CASO CONCRETO**

### **5.1. Recurso contra el auto mandamiento de pago.**

(i)-. En el presente caso, se observa que la parte ejecutada por facultad del art. 430 del C. general del proceso, concretamente el inciso 2º, formula **recurso de reposición** contra la providencia que dio orden de pago, argumentando la carencia de requisitos formales del título ejecutivo,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

señalando como tales: “**Ausencia de Carta de Instrucciones para completar título valor en blanco**” e, “**Inexigibilidad de la totalidad de la operación de financiamiento, como consecuencia de la restitución del plazo**”.

(ii)-. Viene de explicarse que en materia de títulos valores como es el pagaré, cuando se impetra la acción cambiara a través del proceso ejecutivo, quien es demandado podrá oponerse a la demanda formulando excepciones cambiarias. Cuando se alegue la ausencia de requisitos formales, lo será mediante la formulación del recurso de reposición.

Pero también se explicó en precedencia, cuales eran esos requisitos formales. Dentro de la norma general no aparece consagrado que la ausencia de **carta de instrucciones para completar el título valor en blanco** sea una exigencia formal, por el contrario se expuso que es una excepción cambiaria personal que se debe alegar como tal, de fondo.

Adicional, ha de explicarse que la referida **carta de instrucciones**, tampoco resulta ser un documento **integrado** al pagaré, recuérdese que los títulos valores están regidos por los principios de literalidad y autonomía, pues son documentos que incorporan un derecho exacto e independiente de cualquiera otro que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario. Y se entiende que un título valor como el pagaré es complejo, si no tuviese una obligación clara allí consignada, que fuese **difícil de comprender** para su ejecución y requiere de otro documento para hacer comprensible el pagaré que contiene la obligación.

En este caso, allí se plasma la obligación, el monto de la misma, se indica la persona obligada a pagar y la persona a favor de quien se debe cumplir la obligación, como se indica la fecha de vencimiento y se acordó la aceleración del plazo. Por tanto, no resulta incompleto el título como lo hace ver el recurrente por falta de la carta de instrucciones, esta no



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

aporta ningún elemento de integración, conexidad o dependencia en la obligación contenida en el pagaré y se pueda hablar de una **unidad jurídica del título**.

Finalmente, y en gracia de discusión, la parte actora al descorrer el traslado, allegó dicho documento<sup>6</sup> echado de menos por el recurrente, y suscrito por las ejecutadas el 03 de agosto de 2017, subsanando así su omisión, argumentos suficientes para que bajo este análisis no esté llamado a prosperar el recurso.

(iii)-. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo motivo de inconformidad con el auto mandamiento de pago, la falta de **exigibilidad de la totalidad de la operación de financiamiento como consecuencia de la restitución de plazo**, tampoco resulta ser una hipótesis normativa clara para considerarse como requisito formal del título valor pagaré. Sin embargo, mirado desde la exigibilidad de la obligación por ser solidaria se hará la valoración pertinente.

Y, es que, sustenta el recurrente que es inexigible la cláusula aceleratoria por cuanto hubo restitución del plazo por el banco acreedor y en favor de la codeudora MARMOLES Y SERVICIOS S.A.S., dentro del proceso de reorganización que frente a esta se adelanta. Bien, existiendo solidaridad por pasiva, en donde cuantos deudores hubiere **cada uno de éstos expone íntegro su patrimonio a la ejecución coactiva por el total de la obligación**, a punto que a su discreción podrá dirigirse por el total o por su cuota, **contra todos a una**, contra uno por uno, puede recibir el todo de alguno o una parte proporcional o no de cualquiera de los otros, como así se desprende del contenido del artículo 825 del Código de Comercio, que establece: *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente"*, es totalmente posible, como

---

<sup>6</sup> Folios 3 y s.s. del archivo digital Nro. 18.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

acá sucedió, que el acreedor dirija la acción cambiaria contra uno solo de los obligados o suscriptores del título valor.

Sobre esta solidaridad, dispone la Corte Suprema de Justicia que:

*“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico **el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional.** Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues **así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida.** Trátese, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no”<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto).*

En conclusión, es posible para la parte ejecutante presentar para el cobro títulos valores originales que no han sido pagados y frente a los cuales existe solidaridad para ser cobrado ante cualquiera de los deudores, o varios de ellos o todos, como en el *sub iudice* sucede, donde se exige la obligación a cargo de dos de las tres personas que suscriben el pagaré como obligados solidariamente.

Ahora, frente a la **restitución del plazo**, esta excepción no es un ataque que se deba considerar como requisito formal del pagaré exhibido para el recaudo ejecutivo. Tal inconformidad pertenece al cuestionamiento de las pretensiones por aspectos sustanciales, que tampoco son procedimentales, es, por el contrario, una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión, sin desconocer la existencia de los títulos que prestan el mérito para el cobro, por consiguiente, tal excepción, persigue

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Enero 11, 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 5208



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

desconocer el nacimiento de las obligaciones reclamadas, por lo tanto, no es viable resolverla en este momento procesal por vía de la formulación del recurso de reposición y menos como excepción previa.

Sin embargo, cabe aclarar que, en los pagarés se acordó la posibilidad de acelerar el plazo al aceptar que *"En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente (...) y, además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco"*, así como en la carta de instrucciones, literal g), se establece también la posibilidad de aceleración del plazo. Por consiguiente, no existiendo elementos de prueba sobre la anunciada restitución de plazo, y teniendo el acreedor la posibilidad de su aceleración, la excepción y/o recurso de reposición propuesto será resuelto desfavorablemente.

#### **5.4. Del recurso contra providencia que acepta la subrogación.**

(i)-. La parte ejecutante presenta recurso horizontal contra la decisión que aceptó la intervención del FONDO DE GARANTÍAS S.A., bajo argumento de presentarse la misma de forma irregular y sin cumplir con las exigencias previstas en la norma procesal, como lo estipula el artículo 463 del CGP, a fin de permitir la intervención de terceros, esto es, *"...presentar una demanda con los mismos requisitos de la primera, no solo para que se le dé el trámite correspondiente, sino porque de ello derivan consecuencias jurídicas frente a nuevos acreedores, que afectan de forma directa el proceso.(...)"*.

(ii) se explicó en precedencia que esta forma de intervenir del fondo obedece a la subrogación parcial del pago a la entidad bancaria, fenómeno que se permite a través de la **sucesión procesal** contenida en el



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

art. 68 del C.G del Proceso, que esta clase de tercero ingresa al proceso judicial sin necesidad de formular una demanda como lo sugiere el recurrente. Adicional, esta clase de subrogación opera, conforme al artículo 1668, numeral 3° del C.C., de forma **legal**, se efectúa por ministerio de ley, **y aun contra la voluntad del acreedor, y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente otro**, donde, como lo establece el artículo 1670 ibídem, sobre los efectos de la subrogación, que esta traspasa al nuevo acreedor, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que le resulte debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

En tal medida, y habiéndose acreditado el pago parcial por parte del FONDO DE GARANTÍAS S.A., del crédito que consta en el pagaré número 457345756 por CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$173.962.720), correspondía a este Despacho reconocer aquella subrogación parcial del crédito que hizo para ejercer sus derechos de cobro, en virtud de la **sucesión procesal del art. 68 inciso 3° del C. G. del P.**, por lo que, no encuentra esta Agencia Judicial dónde se incurre en el error deprecado por la parte inconforme con la decisión de aceptar la subrogación parcial de dicha entidad, y, no habrá lugar a reponer aquel auto proferido el 01 de diciembre de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 05 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago, como tampoco, el auto del 01 de diciembre de

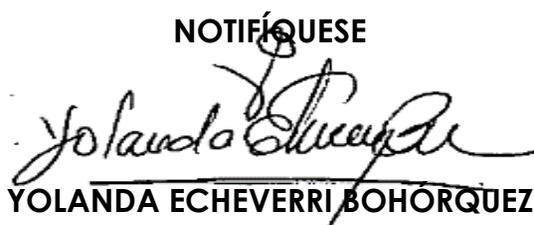


RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

2020 que aceptó la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente al pagaré número 457345756, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite que corresponde.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b14b39616c9b6a44f37e4f787bad817ce5c8b82bc5294d5449c535ea4e5fc9

Documento generado en 11/10/2021 10:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>